

primero hallarse presentadas todas las cuentas de Propios y Arbitrios hasta el año de 1813 en la Contaduría de la Provincia, lo que harán constar con la certificación que esta les despache, y sin cuyo documento no podrán ser consultados por la Cámara para ninguna vara, á cuyo fin se pasará á dicho Tribunal el aviso conveniente: privándose tambien de ser promovidos en su caso á la carrera de Tógas, á menos de que no ocurra un caso particular que no puedan superarle, de que deberán dar cuenta al Consejo con tiempo, para que si lo estimase suficiente no les impida que se franquee por la Contaduría la certificación prevenida, en la que deberá hacerse mencion de lo que haya acordado el Consejo.

2º Que los demas individuos de los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Propios quedan privados de poder ser elegidos para ninguno de los oficios de Justicia, exceptuando solo á los Regidores propietarios, los que en lugar de esta pena sufrirán la multa de doscientos ducados cada uno, y por cada año que no se haya verificado la presentacion de cuentas en el término que por último se les señale, cuya privacion dure hasta que esta se execute, en cuyo caso volverán á exercer si fuesen elegidos.

3º Que los Escribanos de Ayuntamiento ó Fieles de fechos queden igualmente privados de sus oficios, y lo mismo los Mayordomos de Propios, hasta hallarse presentadas dichas cuentas, nombrando otros en su lugar que sirvan estos empleos interinamente.

4º Que esto mismo se entienda en los Pueblos donde no haya Juez de Letras, sufriendo el Alcalde ó Alcaldes, sobre las penas que van referidas, la de prision en la Capital ó cabeza de Partido, segun está mandado por las órdenes insertas en la coleccion de ellas, y ademas la multa impuesta por las mismas mancomunadamente.

5º Que el importe de las multas que se exijan por esta causa se aplique al fondo de Penas de Cámara, entregándose al Depositario de estas baxo el correspondiente recibo, y dando cuenta al Subdelegado de ellas.

6º Y por último para remover la excusa que alegan los pueblos de que no tienen fondos en sus Propios para entregar con las cuentas el referido diez y siete por ciento, se proceda á la cobranza de los considerables débitos de primeros y segundos contribuyentes, que todos ó la mayor parte tienen á su favor: esta cobranza deberá hacerse con consideracion á la calidad y circunstancias de los débitos, pues los de segundos que proceden de alcances contra Mayordomos, Depositarios, y otras personas, á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas, ó de caudales invertidos en usos propios de los Concejales, Gobernantes, ó Dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, no merecen la misma benignidad é indulgencia que los que dimanen de primeros contribuyentes por restos ó rezagos de arrendamientos de fincas de Propios, pensiones de tierras, censos, ú otros de esta clase; y con este conocimiento y distincion procedan á la cobranza para pagar de pronto; y si no la tuviesen, sin arruinarlos, se les concedan esperas y plazos moderados á juicio de los Intendentes; baxo de fianzas si las pudiesen dar, segun el estado de posibilidad de cada uno, para que proporcionen en ellos el reintegro, ó pueda procederse en su caso contra las fianzas, y atendiendo siempre á que todo sea sin un grave y conocido daño de los deudoros, y que no queden sin medios algunos de que poder subsistir; y lo que por esta razon se cobrase, se entregue en las Tesorerías y Depositarias de Rentas de las Capitales de Provincia hasta cubrir lo que adeuden los pue-

